

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075076

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 731/2019, de 18 de julio de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 263/2018

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Alcance. Regularización íntegra. La regularización debe afectar tanto en lo favorable como en lo desfavorable. La entidad alega que la Inspección no atendió su petición de que la regularización contemplase la aplicación de la corrección monetaria en la determinación del beneficio obtenido en la transmisión de dos inmuebles que no había sido tenido en cuenta en la autoliquidación. La Inspección considera que puesto que la comprobación era parcial la entidad podía haber instado que fuera general y no lo hizo. Aunque la Inspección considera que la petición del interesado no podía ser admitida al pretender una ampliación de carácter parcial y no general, olvidó que la Inspección está facultada para acordar la ampliación de las actuaciones con la inclusión de obligaciones tributarias no comprendidas en la comunicación inicial. La Inspección tenía que haber resuelto de modo motivado la petición de la entidad antes de incoar el acta. Procede anular las actuaciones inspectoras con retroacción de las mismas al momento anterior a la incoación del acta para que resuelva las peticiones de la interesada.

PRECEPTOS:

RD 1065/2007 (Rgto. de Gestión e Inspección Tributaria), arts. 126, 176, 178 y 179.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 120, 143, 145, 147, 148 y 149.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 20.

PONENTE:*Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo.*

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Doña MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2018/0006852

Procedimiento Ordinario 263/2018

Demandante: VIUDA DE PRUDENCIO SANCHEZ SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 731

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ornos Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

En la villa de Madrid, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 263/2018, interpuesto por la entidad VIUDA DE PRUDENCIO SÁNCHEZ, S.L., representada por la Procuradora D^a María Asunción Sánchez González, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de febrero de 2018, que desestimó las reclamaciones números NUM001 y NUM002 deducidas contra los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2009 y 2010; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida así como la liquidación y la sanción de las que trae causa, con devolución de los ingresos efectuados más los intereses de demora correspondientes.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba quedaron concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 16 de julio de 2019, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zorzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 26 de febrero de 2018, que desestimó las reclamaciones deducidas por la entidad actora contra los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción referidos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2009 y 2010, por importes respectivos de 40.514,75 euros y 19.837,17 euros.

Segundo.

La resolución recurrida deriva de la liquidación que trae causa del acta de disconformidad NUM003 , incoada a la entidad actora por la Inspección de los Tributos en fecha 13 de junio de 2014 en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2009 y 2010. En dicha liquidación se hace constar, en lo que ahora importa, lo siguiente:

El alcance de las actuaciones ha sido parcial, limitándose a la comprobación de los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto Legislativo 4/2004 , para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo.

Los datos declarados se modifican por estos motivos:

La Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece que en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general: a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento; b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

La aplicación de esta escala de gravamen reducida en el Impuesto sobre Sociedades está condicionada, según el apartado 2, a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio.

En el apartado 3 regula que para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

En este sentido, y de acuerdo con los datos suministrados por la Tesorería General de la Seguridad Social, la plantilla media de trabajadores de la empresa Viuda de Prudencio Sánchez S.L. que han permanecido en situación de alta durante el período 01-01-2008 y 31-12-2008 en la cuenta de cotización NUM004 y con código de cuenta de cotización principal NUM005 es de 1,56 y 1,15 respectivamente. Durante el período 01-01-2009 a 31-12-2009 es de 1,40 y 1,00 respectivamente y durante el período 01-01-2010 a 31-12-2010 es de 1,20 y 1,00.

Por tanto no se cumplen los requisitos de aplicación de la escala de gravamen reducida, sino que corresponde aplicar la escala de gravamen previsto en el art. 114 TRLIS para las empresas de reducida dimensión, (según la redacción para los períodos impositivos que se inicien antes del 1 de enero de 2007, por la

disposición final 2.12 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) esto es: a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 25 por ciento; b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Por todo ello, el Inspector Coordinador dictó acuerdo en fecha 29 de octubre de 2014 mediante el cual practicó liquidación con carácter provisional por importe total de 40.514,75 euros (33.555,63 euros de cuota y 6.959,12 euros de intereses de demora). La cuota correspondiente al ejercicio 2009 asciende a 30.593,55 euros y la del ejercicio 2010 a 2.962,08 euros.

Además, la Inspección dispuso el inicio de procedimiento sancionador que finalizó por acuerdo que apreció la comisión de infracción del art. 191 de la Ley General Tributaria , consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del impuesto, y que impuso sanción en cuantía de 19.837,17 euros (18.536,13 euros por el ejercicio 2009 y 1.481,04 euros por el ejercicio 2010).

Tercero.

La sociedad actora solicita en la demanda que se anule la resolución recurrida así como la liquidación y la sanción de las que trae causa, con devolución de los ingresos efectuados más intereses de demora.

Alega en apoyo de tales pretensiones, en síntesis, que en el trámite previo a la formulación de las actas y propuesta de sanción manifestó ante la Inspección que en la autoliquidación presentada por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009, se constata una relevante ganancia por enajenación de inmovilizado, pero no se realizan ajustes permanentes en el resultado para determinar la base imponible, de manera que el resultado autoliquidado corresponde a la transmisión de dos bienes inmuebles sin tener en cuenta los coeficientes correctores de los valores de activo y amortizaciones en función de los años de adquisición y de dotación respectivos, que aprobó la Ley de Presupuestos aplicable. Por ello, es adecuado corregir este error de derecho, además del constatado en las actuaciones de la Inspección de los tributos sobre la inexistencia del mantenimiento de empleo.

Afirma que, pese al mandato legal, la liquidación no ha llevado a cabo la rectificación solicitada por la actora, por lo que incurre en incongruencia absoluta, mostrando también su disconformidad con los argumentos del TEAR por no ser cierta la afirmación de que no fue instada la rectificación de la autoliquidación, como lo demuestra el escrito fechado el día 28 de mayo de 2014 y dirigido a la Dependencia Regional de Inspección.

Añade la actora que no ha presentado objeción a la indebida autoliquidación del tipo de gravamen reducido por mantenimiento de empleo, pero además de ese error incurrió en otro al no haber aplicado los coeficientes de actualización del coste de los bienes del inmovilizado transmitidos el año 2009, motivo por el cual en la liquidación del ejercicio 2009 debe realizarse un ajuste al resultado contable por importe de 116.979,99 euros.

Considera que la Inspección ha infringido las normas del procedimiento de comprobación, que exigen que la regularización debe afectar tanto en lo favorable como en lo desfavorable, invocando a tal fin varias sentencias. Destaca que no existe conflicto entre la facultad del inspeccionado de solicitar la comprobación general de su situación en casos de comprobación parcial y la cuestión que se plantea en este recurso, por prevalecer el principio constitucional de sometimiento de la Administración a la Ley, pues con independencia de que el contribuyente pueda solicitar o no la comprobación general, subsiste en el procedimiento de inspección el deber de la Administración de adecuar sus liquidaciones a derecho, regularizando tanto los errores del contribuyente que benefician a la Hacienda como los que le perjudican, porque ambos errores menoscaban la Ley y deben ser corregidos por quien ejerce la función de regularizar el impuesto.

Solicita igualmente la actora la anulación de la sanción por inexistencia de infracción en virtud de las razones expuestas y, además, por falta de culpabilidad y por infracción del principio de presunción de inocencia, señalando por último la indebida determinación del perjuicio económico por la Inspección (30.593,55 euros en 2009), pues siendo de 116.979,99 euros el importe de la actualización del coste de los activos, no autoliquidado, y el 30% el tipo de gravamen aplicado sobre ese importe, fácilmente se concluye la ausencia de perjuicio económico real.

Cuarto.

El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la parte actora y postula la desestimación del recurso alegando, en resumen, que no incurre en incongruencia la resolución impugnada porque no parte de la premisa que invoca la demandante, sino que recoge la existencia de la solicitud de rectificación realizada por la contribuyente en sus alegaciones y valora su improcedencia de forma motivada, aunque sea por razones de procedimiento y no de fondo.

Aduce que del último inciso del art. 126.2 RGGI no se deduce el derecho del interesado a que la Inspección regularice a solicitud de aquél cualquier elemento de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación, sino que tal pretensión debe ser tenida en cuenta dentro de los límites definidos por el alcance de la comprobación, máxime cuando ésta es parcial, sin perjuicio del derecho del inspeccionado a solicitar el carácter general de la inspección, lo que no hizo en este caso la actora, que se limitó a pedir que se tuviera en cuenta otro error que había cometido en su autoliquidación, sin solicitar que fuera revisado todo el resultado de explotación, pretendiendo así una ampliación parcial y limitada, no estando obligada la Inspección a acceder a la misma ya que el principio de íntegra regularización exige ampliar las actuaciones únicamente en la medida en que esa exigencia derive de los propios elementos de la obligación tributaria comprobados dentro del ámbito material de las actuaciones.

En cuanto al procedimiento de rectificación, aduce que no era procedente tramitar las alegaciones del interesado como solicitud de rectificación ni tampoco era posible su tramitación simultánea con las actuaciones inspectoras, por lo que la actora pudo solicitar dicha rectificación a la oficina gestora cuando concluyó la inspección y le fue notificada la liquidación, pero no consta que lo hiciera.

Sobre el acuerdo sancionador, destaca que está acreditada la existencia de las infracciones, que no pueden negarse invocando una hipotética regularización mayor porque su aplicación dependía de la actora. Alega, por otra parte, que la Administración motiva la culpabilidad del interesado y gradúa las sanciones de acuerdo con los criterios establecidos legalmente.

Quinto.

Delimitado en los términos expuestos el ámbito del recurso, ante todo hay que señalar que la entidad recurrente no cuestiona el ajuste realizado por la Inspección al rechazar la aplicación del tipo de gravamen reducido por el mantenimiento o creación de empleo. Lo que discute la actora es que la Inspección no haya efectuado la regularización como consecuencia de no haber aplicado en su autoliquidación de los coeficientes correctores de los valores de dos inmuebles que fueron transmitidos en el ejercicio 2009.

Sentado lo que antecede, el análisis del recurso exige partir de la normas de la Ley General Tributaria y preceptos reglamentarios de desarrollo, que regulan el alcance de las actuaciones inspectoras y la posibilidad de su modificación, así como la rectificación de las autoliquidaciones de los obligados tributarios.

El art. 145 de la LGT dispone en relación con el objeto del procedimiento de inspección:

"1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios."

El art. 147 del mismo texto legal regula el inicio del procedimiento de inspección en los siguientes términos:

"1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de esta ley.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones."

El art. 148.1 y 2 de la indicada Ley determina el alcance de las actuaciones de inspección:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado."

El art. 149 de esa misma Ley regula el derecho del obligado tributario a solicitar una inspección de carácter general, señalando al efecto:

"1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general."

Los anteriores preceptos legales se desarrollan, en lo que aquí interesa, por los arts. 176 , 178 y 179 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. Estas normas reglamentarias dicen:

"Artículo 176. *Actas de inspección.*

1. En las actas de inspección a que se refiere el artículo 143.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , se consignarán, además de las menciones contenidas en el artículo 153 de dicha ley , los siguientes extremos:

(...)

c) La presentación o no de alegaciones por el obligado tributario durante el procedimiento o en el trámite de audiencia y, en el caso de que las hubiera efectuado, la valoración jurídica de las mismas por el funcionario que suscribe el acta. No obstante, cuando se suscriba un acta de disconformidad, la valoración de las alegaciones presentadas podrá incluirse en el informe a que se refieren los artículos 157.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y 188.2 de este reglamento. (...)"

"Artículo 178. *Extensión y alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.*

1. Las actuaciones del procedimiento inspector se extenderán a una o varias obligaciones y periodos impositivos o de liquidación, y podrán tener alcance general o parcial en los términos del artículo 148 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

2. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general, salvo que se indique otra cosa en la comunicación de inicio del procedimiento inspector o en el acuerdo al que se refiere el apartado 5 de este artículo que deberá ser comunicado.

3. Las actuaciones del procedimiento inspector tendrán carácter parcial en los siguientes supuestos:

a) Cuando las actuaciones inspectoras no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de comprobación.

b) Cuando las actuaciones se refieran al cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales, así como cuando las actuaciones tengan por objeto la comprobación del régimen tributario aplicable.

c) Cuando tengan por objeto la comprobación de una solicitud de devolución siempre que se limite exclusivamente a constatar que el contenido de la declaración, autoliquidación o solicitud presentada se ajusta formalmente a lo anotado en la contabilidad, registros y justificantes contables o extracontables del obligado tributario, sin perjuicio de la posterior comprobación completa de su situación tributaria.

4. La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de estas mediante la correspondiente comunicación. Cuando el procedimiento de inspección se extienda a distintas obligaciones tributarias o periodos, deberá determinarse el alcance general o parcial de las actuaciones en relación con cada obligación y periodo comprobado. En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas.

5. Cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, el órgano competente podrá acordar de forma motivada:

a) La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o periodo de los señalados en dicha comunicación.

b) La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y periodos inicialmente señalados. Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial."

"Artículo 179. *Solicitud del obligado tributario de una inspección de alcance general.*

1. La solicitud a que se refiere el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , deberá formularse mediante escrito dirigido al órgano competente para liquidar o comunicarse expresamente al actuario, quien deberá recoger esta manifestación en diligencia y dará traslado de la solicitud al órgano competente para liquidar. Esta solicitud incluirá el contenido previsto en el artículo 88.2 de este reglamento.

2. Recibida la solicitud, el órgano competente para liquidar acordará si la inspección de carácter general se va a realizar como ampliación del alcance del procedimiento ya iniciado o mediante el inicio de otro procedimiento.

3. La inadmisión de la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , deberá estar motivada y será notificada al obligado tributario. Contra el acuerdo de inadmisión no podrá interponerse recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de que pueda reclamarse contra el acto o actos administrativos que pongan fin al procedimiento de inspección."

Por otro lado, el derecho de los obligados tributarios a instar la rectificación de sus autoliquidación está regulado en el art. 120.3 de la Ley General Tributaria , que establece lo siguiente:

"3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley."

El procedimiento para la rectificación de las autoliquidaciones se regula en el antes citado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El art. 126 del citado texto reglamentario se refiere a la iniciación de dicho procedimiento en estos términos:

"1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.

3. Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

4. Además de lo dispuesto en el artículo 88.2, en la solicitud de rectificación de una autoliquidación deberán constar:

a) Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.

b) En caso de que se solicite una devolución, deberá hacerse constar el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre los previstos en el artículo 132. Cuando el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago y esta no se pudiera realizar mediante transferencia a una entidad de crédito, se efectuará mediante cheque cruzado.

5. La solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación y los justificantes, en su caso, del ingreso efectuado por el obligado tributario."

Sexto.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el principio de regularización íntegra al que alude la parte actora en el escrito de demanda.

El Alto Tribunal ha declarado con carácter general que "la Administración deberá averiguar los hechos relevantes para la aplicación del tributo, incluidos, en su caso, los que pudieran favorecer al particular, aún no alegados por éste" (STS de 23 de enero de 2008, FD 4º, casación para la unificación de doctrina nº 95/2003 ; STS de 16 de junio de 2011, FD 3º, casación nº 4029/2008 ; STS de 1 de marzo de 2012, FD 5º, casación nº 2834/2008 , entre otras).

Por otro lado, la sentencia de fecha 26 de enero de 2012 (recurso de casación nº 5631/2008) proclama en su fundamento jurídico tercero:

"(...) Esto es frente a la discrecionalidad administrativa de verificar sólo parcialmente la situación tributaria del contribuyente, a este le cabe la facultad de solicitar que la comprobación tenga carácter general respecto al tributo y ejercicio afectados por la actuación parcial, viniendo obligada la Administración a iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.

Si el obligado tributario no hizo uso de la posibilidad que le otorgaba la norma, no podía aspirar a que la actuación tuviera carácter general, sin que las consecuencias debidas a una causa torpe a la misma imputable, pueda derivarla a la Administración Tributaria que estaba perfectamente habilitada para la realización de las actuaciones de carácter parcial, puesto que como recuerda el artº 1 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 1986 , corresponde a la misma: "Comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes con la Hacienda Pública, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente".

Comprendiendo, por ende, también, las de carácter parcial, con los efectos y consecuencias inherentes a la misma conforme al alcance que le reserva la regulación legal.

Este Tribunal ha acogido el principio de la íntegra regularización de la situación tributaria, valga de ejemplo la sentencia de 25 de marzo de 2009 , o la más reciente de 10 de mayo de 2010 (casación 1454/2005) en la que se dijo que "la regularización ha de ser íntegra, alcanzando tanto a los aspectos positivos como a los negativos para el obligado tributario (F. de D. Segundo)"; se ha considerado que cuando un contribuyente se ve sometido a una comprobación y se procede a la regularización mediante la oportuna liquidación procede atender a todos los componentes, y ello por elementales principios que inspiran un sistema tributario que aspira a responder al principio de justicia. Principio de íntegra regularización que no encuentra limitación según estemos ante actuaciones generales o parciales, pero que, claro está, debe aplicarse dentro de cada marco concreto en el que debe ponderarse, y no puede obviarse que estamos en este caso ante una comprobación de carácter parcial. Por lo tanto, habrá de atenderse a todos los componentes que conforman el ámbito material sobre el que se desarrolla la actuación inspectora de carácter parcial.

Y en este contexto, delimitado el ámbito de actuación de comprobación parcial a verificar la corrección o no de la deducción por doble imposición, no le era exigible a la Administración Tributaria una actuación que comprendiera otras deducciones, en las que se veía obligado a ampliar el ámbito de actuación con el fin de comprobar, a los efectos del artº 10.3 de la Ley 43/1995 , la contabilidad del sujeto pasivo, para verificar el resultado contable determinado de acuerdo con las normas mercantiles. Debiendo insistir, conforme a los términos legales antes expuestos, que era facultad de la parte recurrente haber solicitado la comprobación tuviera carácter general, lo que no hizo. (...)"

La sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 (casación nº 2654/2016) se remite a la citada sentencia de 26 de enero de 2012 y declara en el fundamento jurídico sexto:

"(...) Este Tribunal ha acogido el principio de la íntegra regularización de la situación tributaria, valga de ejemplo la sentencia de 25 de marzo de 2009 , o la más reciente de 10 de mayo de 2010 (casación 1454/2005) en la que se dijo que "la regularización ha de ser íntegra, alcanzando tanto a los aspectos positivos como a los negativos para el obligado tributario (F. de D. Segundo)"; se ha considerado que cuando un contribuyente se ve sometido a una comprobación y se procede a la regularización mediante la oportuna liquidación procede atender a todos los componentes, y ello por elementales principios que inspiran un sistema tributario que aspira a responder al principio de justicia. Principio de íntegra regularización que no encuentra limitación según estemos ante actuaciones generales o parciales, pero que, claro está, debe aplicarse dentro de cada marco concreto en el que

debe ponderarse, y no puede obviarse que estamos en este caso ante una comprobación de carácter parcial. Por lo tanto, habrá de atenderse a todos los componentes que conforman el ámbito material sobre el que se desarrolla la actuación inspectora de carácter parcial".

Séptimo.

La aplicación al presente caso de las normas y jurisprudencia antes transcritas exige dejar constancia de las circunstancias que concurren en el procedimiento inspector del que deriva la resolución impugnada.

Así, las actuaciones inspectoras que nos ocupan se iniciaron mediante comunicación de fecha 4 de abril de 2014, notificada el día 7 del mismo mes, en la que se hacía constar:

"Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la LGT y en el artículo 178 del RGAT, limitándose a

Las actuaciones están limitadas a la comprobación de los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Duodécima del T.R.L.I.S. (Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo. En caso, de no cumplir dichos requisitos, se comprobará si procede la aplicación de los Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión regulados en los artículos 108 a 114 del T.R.L.I.S.

No obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LGT y en el artículo 179 del RGAT, el obligado tributario tiene derecho a solicitar del Inspector Jefe, dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta comunicación, que la actuación iniciada con carácter parcial tenga alcance general en relación con el/los tributo/s y período/s afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso. La solicitud deberá formularse mediante escrito dirigido al Inspector Jefe o comunicarse expresamente al actuario."

En esa comunicación se señalaba una comparecencia para el día 28 de abril de 2014, en la que el representante del obligado tributario aportó la documentación requerida: documento de representación debidamente cumplimentado, escrituras de constitución, ampliación de capital y poderes de la entidad y certificación de plantilla media de trabajadores emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social y un resumen realizado por los datos del TC-2.

En diligencia de fecha 28 de mayo de 2014 se comunicó al interesado la apertura de un plazo de audiencia de diez días y fue informado de que el acta sería incoada el día 13 de junio de 2014.

Mediante escrito de alegaciones fechado el día 28 de mayo de 2014 (que fue presentado en esa misma fecha, a tenor de lo que se expresa en el antecedente de hecho cuarto del acuerdo que practicó la liquidación), el representante del obligado tributario comunicó a la Inspección que no resultaba procedente la aplicación en los ejercicios 2009 y 2010 del tipo reducido de gravamen previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo, al tiempo que informaba que en la autoliquidación del año 2009 se había declarado una ganancia por enajenación de dos bienes inmuebles del inmovilizado, pero no se habían tenido en cuenta los coeficientes correctores de los valores, entendiéndose por ello que ese error también debía ser corregido en la liquidación que pusiera fin a las actuaciones inspectoras, aportando en su apoyo diversa documentación. En el suplico del aludido escrito se formulaban las siguientes pretensiones:

"SUPLIICO A LA DEPENDENCIA REGIONAL DE INSPECCIÓN DE LA DELEGACIÓN EN MADRID DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA que teniendo por presentado este escrito en la representación que ostento, junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlos, ordenar su incorporación al expediente de referencia número NUM006 (UNIDAD DE INSPECCIÓN Nº 1, SUBINSPECTOR JEFE DE EQUIPO D. Jose Francisco), que se tramita por el Impuesto sobre SOCIEDADES, correspondiente al período 2009/2010, y previos los trámites procedentes, acordar:

a. La tramitación en conformidad de la regularización referida al incumplimiento del requisito del mantenimiento de la plantilla del ejercicio 2008 en los ejercicios comprobados.

b. La regularización en el mismo expediente de inspección del error padecido por nuestra entidad en la mencionada la autoliquidación por nosotros formulada por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2009, que tiene asignado CODIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN número NUM000 , consistente en no haber aplicado los coeficientes correctores del valor de los inmuebles y amortizaciones de los elementos enajenados en el ejercicio.

c. Subsidiariamente, y para el caso en que la anterior petición no fuese estimada, se considere instada la rectificación de la autoliquidación por nosotros formulada por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2009, que tiene asignado CODIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN número NUM000 , ordenando la remisión de las actuaciones al órgano competente para su examen y resolución.

OTROSI DIGO que en el caso de que esta Oficina no se considerase competente para la tramitación de alguna de las peticiones a que se refiere el presente escrito, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley de Procedimiento administrativo común, en el art. 53 del reglamento de procedimiento económico administrativo, y en la Ley Orgánica 2/1987 de 18 de mayo de Conflictos Jurisdiccionales , procede y

SUPLICO A LA DEPENDENCIA REGIONAL DE INSPECCIÓN DE LA DELEGACIÓN EN MADRID DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA que acuerde la remisión de las actuaciones al órgano que considere competente, con lo demás que en derecho proceda, según el régimen de competencias vigente."

El acta de inspección, firmada en disconformidad, fue incoada en fecha 13 de junio de 2014 y en ella se formuló propuesta de regularización del hecho imponible que motivó el inicio de las actuaciones, es decir, la aplicación o no del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo, sin que en tal acta se haga referencia ni se valoren las alegaciones formuladas por el interesado en el aludido escrito, limitándose a dejar constancia de que en fecha 28 de mayo de 2014 se comunicó al obligado tributario la puesta de manifiesto del expediente y la apertura del trámite de audiencia previa al acta.

En el informe ampliatorio al acta, también de fecha 13 de junio de 2014, el actuario hace una breve referencia al trámite de audiencia y a la presentación del escrito de alegaciones, sin valoración alguna, limitándose a transcribir, en lo que aquí interesa, los arts. 149.1 y 2 y 120.3 de la Ley General Tributaria .

En relación con la cuestión ahora debatida, el acuerdo que aprobó la liquidación dice en sus fundamentos jurídicos séptimo y octavo:

"SÉPTIMO: *La tercera cuestión planteada, si la Inspección debió regularizar teniendo en cuenta los datos aportados por el obligado tributario relativos a los inmuebles transmitidos en el ejercicio 2009.*

Al respecto, hay que tener en consideración lo siguiente:

En la comunicación de inicio de actuaciones de fecha 4/4/2014, notificada al contribuyente en fecha 7/4/2014, se le informaba al obligado tributario de que:

"las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la LGT y en el artículo 178 del RGAT, limitándose a la comprobación de los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Duodécima del T.R.L.I.S. (Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo. En caso, de no cumplir dichos requisitos, se comprobará si procede la aplicación de los Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión regulados en los artículos 108 a 114 del T.R.L.I.S.

No obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LGT y en el artículo 179 del RGAT, el obligado tributario tiene derecho a solicitar del Inspector Jefe, dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta comunicación, que la actuación iniciada con carácter parcial tenga alcance general en relación con el tributo y período afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso. La solicitud deberá formularse mediante escrito dirigido al Inspector Jefe o comunicarse expresamente al actuario."

Consultado el expediente electrónico no existe constancia de que el obligado tributario haya solicitado a la Inspección dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción de la comunicación de inicio de actuaciones,

establecido en el artículo 149.2 LGT , que la actuación de carácter parcial tenga carácter general en relación al tributo y periodos afectados.

En el escrito aportado por el representante del obligado tributario en fecha 28/5/2014, éste manifiesta que:

"En la autoliquidación que la entidad de mi representación ha presentado por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2009, se ha constatado una relevante ganancia por enajenación de inmovilizado, pero no se han realizado ajustes permanentes en el resultado para determinar la base imponible.

El resultado autoliquidado corresponde a la transmisión de dos bienes inmuebles en el ejercicio 2009, y no se han tenido en cuenta en la autoliquidación los coeficientes correctores de los valores de activo y amortizaciones en función de los años de adquisición y de dotación respectivos, que aprobó la Ley de Presupuestos de aplicación.

Es adecuado a derecho corregir este error de derecho, además del constatado en las actuaciones de la inspección de los tributos sobre la inexistencia del mantenimiento de empleo."

Luego según el artículo 149.2 de la LGT el obligado tributario podría haber solicitado que el alcance de las actuaciones fuera general, no lo hizo, ni en este plazo ni durante la inspección. Lo que ha planteado es que se tenga en cuenta en la autoliquidación los coeficientes correctores de los valores de activo y amortizaciones en función de los años de adquisición y de dotación respectivos, que aprobó la Ley de Presupuestos de aplicación.

Teniendo en cuenta que:

- El alcance de la actuación es parcial, limitándose a la comprobación de los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Duodécima del T.R.L.I.S. (Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo.

- Que la LGT no plantea la posibilidad de que el contribuyente solicite la ampliación de actuaciones de carácter parcial sino general en un procedimiento inspector.

- Y que en el plazo establecido en el artículo 149.2 de la LGT , ni en ningún otro, el contribuyente no solicitó que el alcance de las actuaciones fuera general, es correcto que la Inspección haya liquidado exclusivamente según el alcance de comprobación expuesto en la comunicación de inicio de actuaciones.

OCTAVO. Cuarta cuestión planteada: Si procede que la Oficina Técnica tramite la rectificación de la autoliquidación solicitada por el contribuyente.

Hay que tener en cuenta el artículo 120.3 de la LGT : "Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente".

Y el artículo 126 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria que dice:

1. "Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

(...)

3. Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional."

Es decir, según lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT y artículos 126 del Reglamento de Gestión y Inspección tributaria, el obligado tributario puede solicitar al órgano competente la rectificación de autoliquidación, no procediendo a la Oficina Técnica tramitar dicha rectificación sino al órgano competente, en este caso a la Dependencia de Gestión Tributaria.

Teniendo en cuenta que no ha prescrito el derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria, el contribuyente está en plazo para solicitar a la Dependencia de Gestión Tributaria las rectificaciones de autoliquidaciones relativas al ejercicio 2009 e Impuesto sobre Sociedades que considere oportunas."

Por su parte, la resolución del TEAR de Madrid de fecha 26 de febrero de 2018, que confirmó la mencionada liquidación, dice sobre esta misma cuestión en su fundamento jurídico tercero:

"TERCERO. Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Con relación a la reclamación contra el acuerdo con liquidación, la reclamante solicita la declaración de nulidad del acto impugnado al incumplir el principio de regularización íntegra no regularizando el beneficio fiscal procedente de la transmisión de unos inmuebles que el sujeto pasivo declaró incorrectamente al no actualizar el valor de adquisición en función de los coeficientes aprobados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Sobre el principio de regularización íntegra se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diferentes sentencias (s. 26 de enero de 2012, rec. 5631/2008 ó 10 de mayo de 2010, rec. 1454/2005) confirmando la exigencia a la Administración tributaria de proceder a la regularización íntegra de la situación tributaria del contribuyente en función del alcance de las actuaciones inspectoras. Se condiciona pues la regularización de todos los elementos de la obligación tributaria a que el ámbito objetivo de la inspección incluya la comprobación de los mismos.

En este sentido, conviene recordar que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central se califica de defecto procedimental invalidante de la resolución dictada la regularización practicada no ajustándose al alcance comunicado al inicio del procedimiento (resolución de 15 de diciembre de 2015, R.G.: 00-03063-2013).

Los precedentes Judiciales mencionados por la reclamante confirman como condición del principio de regularización íntegra el alcance objetivo de la comprobación. Ahora bien, con respecto a la posibilidad de que sea exigible a la Administración tributaria la ampliación de actuaciones inspectoras como manifestación del principio de regularización íntegra, hay que tener presente la resolución de 08/11/2006 dictada por el TEAC -mencionada por el interesado-, en la que establece como manifestación de este principio la obligación que recae sobre la Inspección de ampliar el alcance temporal de las actuaciones a un periodo impositivo posterior al comprobado siempre que el elemento de la obligación tributaria que se pretende regularizar hubiera estado dentro del ámbito objetivo de la comprobación. El Tribunal Supremo en sentencia de 05/11/2012 (rec. núm 6618/2010) -mencionada por el interesado- también reconoce la exigibilidad a la Administración tributaria de que proceda a la ampliación del alcance temporal de las actuaciones inspectoras en el caso de que el motivo de regularización consista en una modificación de la imputación temporal de rendimiento. Debemos insistir, que en estos supuestos, el principio de regularización íntegra se manifiesta en la ampliación del alcance temporal de las actuaciones inspectoras dentro del mismo ámbito objetivo de comprobación que se delimita en la comunicación de inicio.

En el presente caso, consta que las actuaciones inspectoras tienen como alcance parcial la comprobación de los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Duodécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo, luego, de acuerdo con la interpretación doctrinal del principio de regularización íntegra, no le es exigible a la Inspección una ampliación del alcance del ámbito objetivo de las actuaciones de acuerdo con la solicitud de rectificación presentada por el interesado. Como indica la Inspección en el acuerdo impugnado, sólo a través de la solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general (artículo 149 de la Ley 58/2003, General Tributaria) cabe que en el marco de las mismas actuaciones inspectoras pueda regularizarse el beneficio fiscal por la venta de inmovilizado como pretende la

reclamante. Por lo tanto, al no constar en el expediente que esta solicitud se hubiera presentado por el obligado tributario, la regularización practicada en la resolución del procedimiento debe limitarse al alcance definido en la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras.

La rectificación de la autoliquidación del impuesto con respecto al beneficio fiscal gravado por la venta del inmovilizado deberá instarla el interesado a través del procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones (artículos 126 a 129 del Real Decreto 105/2007, del 27 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimiento de gestión e inspección tributaria)."

Octavo.

Así las cosas, no se discute que las actuaciones inspectoras iniciadas el día 7 de abril de 2014 tenían alcance parcial, conforme al art. 148.2 de la Ley General Tributaria , y que el escrito de la entidad actora fechado el 28 de mayo de 2014 no pretendía que dichas actuaciones pasasen a tener alcance general respecto al impuesto y periodos afectados (ejercicios 2009 y 2010 del Impuesto sobre Sociedades), sino que exclusivamente tenía por finalidad que se regularizase una concreta obligación tributaria referida al ejercicio 2009.

También es cierto que la petición de ampliación no se hizo en el plazo de quince días que establece el art. 149.2 LGT , puesto que las actuaciones inspectoras se iniciaron el día 7 de abril de 2014 y el escrito de la entidad inspeccionada se presentó el 28 de mayo del mismo año (como ya se ha dicho, conforme a lo que indica el antecedente de hecho cuarto del acuerdo que practicó la liquidación).

Así pues, no resulta aplicable al caso el art. 149 de la LGT , pero ello no significa que el proceder de la Inspección sea ajustado a Derecho. En efecto, ante todo resulta evidente, a juicio de esta Sala, que las peticiones deducidas por la entidad objeto de inspección en su escrito de alegaciones en relación con la obligación tributaria a la que pretendía ampliar el procedimiento tenían que haber recibido respuesta antes de finalizar las actuaciones de comprobación con la incoación del acta, porque de la decisión que se adoptase dependía que pudieran concluir o debieran continuar las mismas, pues aunque la Inspección considera que la petición del interesado no podía ser admitida al pretender una ampliación de carácter parcial y no general, olvida que el art. 178.5 del Real Decreto 1065/2007 faculta a la Inspección para acordar -de forma motivada y cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que lo aconsejen- la ampliación de las actuaciones con la inclusión de obligaciones tributarias no comprendidas en la comunicación de inicio.

Por tanto, la norma no prohibía a la Inspección ampliar el objeto de las actuaciones que nos ocupan a la obligación tributaria aludida por el interesado, estando obligada en cualquier caso a resolver de forma motivada tal petición antes de ser incoada el acta de inspección, que es el documento que pone fin a la tarea de comprobación, a tenor del art. 143.2 LGT . Pero además, el acta de inspección incoada el día 13 de junio de 2014, así como el informe ampliatorio de la misma fecha, no contienen valoración alguna del actuario en relación con las alegaciones efectuadas por el inspeccionado en su repetido escrito de 28 de mayo de 2014, omisión que infringe lo dispuesto en el art. 176.1.c) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio .

En cualquier caso, si la Inspección entendía -como expuso de forma extemporánea en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo del acuerdo que practicó la liquidación- que la pretensión del obligado tributario sobre la actualización del valor de los inmuebles transmitidos el año 2009 debía tramitarse como una solicitud de rectificación de la autoliquidación (petición subsidiaria del obligado tributario), estaba obligada por el art. 20.1 de la Ley 30/1992 a remitir tal solicitud y la documentación que se adjuntaba a la misma al órgano de la Agencia Tributaria que consideraba competente para su resolución, en lugar de indicar al interesado que podía presentar la solicitud ante la Dependencia de Gestión Tributaria, pues tal petición ya se había formulado antes de transcurrir el plazo de prescripción y no tenía que ser planteada de nuevo. Por tanto, la decisión de la Inspección plasmada de manera extemporánea en el fundamento jurídico octavo del acuerdo que practicó la liquidación infringe de forma palmaria el reseñado art. 20.1 de la Ley 30/1992 , que establece: "El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública" .

Noveno.

Por todo ello, y sin necesidad de analizar los restantes motivos de impugnación planteados en el escrito de demanda frente a la liquidación y la sanción -dado que la anulación que se acuerda en esta sentencia deriva de

una infracción jurídica anterior a que se dictasen tales actos administrativos-, procede anular las actuaciones inspectoras desde el momento inmediatamente anterior a la incoación del acta de disconformidad de fecha 13 de junio de 2014 (lo que comporta la anulación de la posterior liquidación y de la sanción que trae causa de aquélla), con retroacción de las reseñadas actuaciones al indicado momento para que la Inspección resuelva las peticiones planteadas por el obligado tributario en su escrito de 28 de mayo de 2014 en relación con la aplicación de los coeficientes correctores del valor de los inmuebles transmitidos el año 2009, admitiendo o denegando de forma motivada la ampliación de las actuaciones inspectoras a tal obligación tributaria y, en el supuesto de que rechace esa ampliación, proceda a remitir dicho escrito, junto con la documentación acompañada al mismo, al órgano de la Administración tributaria que considere competente para su tramitación y resolución como solicitud de rectificación de la autoliquidación del ejercicio fiscal 2009 del Impuesto sobre Sociedades, continuando seguidamente la Inspección, en cualquiera de ambos casos, la tramitación de las actuaciones de comprobación iniciadas en fecha 7 de abril de 2014 hasta su conclusión en legal forma.

La anulación de la liquidación y de la sanción impugnadas obliga a la Administración tributaria a devolver a la entidad actora la cantidad que haya satisfecho en virtud de esos actos anulados, más el interés de demora desde la fecha del ingreso en el Tesoro.

En definitiva, la estimación del recurso es parcial al no ser acogidas en su integridad las pretensiones de la parte actora.

Décimo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción no procede imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad VIUDA DE PRUDENCIO SÁNCHEZ, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de febrero de 2018, que desestimó las reclamaciones deducidas contra los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2009 y 2010, anulando la resolución recurrida así como los actos administrativos de los que trae causa, con las consecuencia establecidas en el noveno fundamento jurídico, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0263-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049- 3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0263-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,



traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.